

mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo. ,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario

M. García Mella,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 258, sobre Subasta de Establecimientos o Servicios Municipales Productivos.— G. O. N° 5903, del 20 de Abril de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 258.

Art. 1.— Los Ayuntamientos podrán conceder anualmente por medio de subastas y en las condiciones que se establecen en la presente Ley, la administración y explotación, por particulares, de los establecimientos o servicios públicos productivos que les pertenezcan o estén bajo su dependencia, siempre que por su naturaleza no requieran ser administrados por gestión municipal directa.

Art. 2.— Los procedimientos para las subastas tendrán

efecto y deberán ultimarse, para cada año, dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 15 de noviembre del año anterior. Pasado ese período, ningún ramo municipal podrá ser subastado hasta el período siguiente, debiendo quedar bajo la administración municipal.

Art. 3.— Las personas que deseen participar en las subastas de ramos municipales deberán depositar, en efectivo o cheque certificado, una fianza provisional en la Tesorería Municipal correspondiente, como condición esencial para su admisión en las pujas. Esta fianza garantizará todas sus obligaciones como licitadores, principalmente la aprobación y firma del contrato de remate y el otorgamiento de la fianza definitiva si resultare adjudicatario; y su monto será fijado entre el uno y el diez por ciento del valor de primera puja del ramo de que se trate. Esta fianza quedará en favor del Tesoro Comunal, sin más formalidad, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dichas.

Párrafo I.— Solo mediante la presentación de una constancia suscrita por el Tesorero Municipal de haber cumplido con esta obligación, podrán ser admitidos los interesados, en las subastas.

Párrafo II.— Esta fianza será devuelta a los postores tan pronto se haya celebrado la subasta definitiva. Al adjudicatario se le devolverá, a su requerimiento, luego de haber satisfecho todas las obligaciones y formalidades para su entrada en goce del ramo subastado.

Art. 4.— No podrán ser subastadores de ramos municipales los miembros ni los empleados del Ayuntamiento correspondiente, ni personas interpuestas por ellos, ni los incapaces para contratar, ni los deudores del municipio de cuyos bienes se trate, cuando los créditos estén vencidos y sean exigibles a la fecha de la subasta, ni ningún funcionario o empleado de carácter militar o judicial con jurisdicción sobre la común.

Art. 5.— El valor fijado como precio de primera puja de cada ramo municipal, para los fines de subasta, deberá ser por lo menos cinco por ciento más elevado que el producido de dicho ramo en el año anterior. En caso de no presentarse licitadores en la primera subasta, se podrá realizar una segunda,

fijándose como primera puja el producido del ramo en el año anterior. Si en la segunda subasta tampoco se presentan licitadores, se podrá realizar una tercera y última subasta fijándose como primera puja la suma que resuelva el ayuntamiento siempre que haya sido previamente aprobada por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. En caso de que no sea aprobada una fijación de precio dada por el Ayuntamiento o de que habiendo sido aprobada no concurren licitadores, el ramo de que se trate será administrado directamente por el Ayuntamiento.

Párrafo.— Sin embargo, y con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, cualquier ramo, administrado directamente podrá ser vendido de grado a grado.

Art. 6.— La subasta de cada ramo, que será efectuada de acuerdo con las reglas del derecho común, estará precedida de tres avisos publicados en la prensa local, donde ésta exista, o en la de Ciudad Trujillo, con la pertinente anticipación. En caso de segunda o tercera subasta, será suficiente un solo aviso.

Párrafo.— Las subastas las efectuará el Ayuntamiento constituido en sesión extraordinaria, en la que estará presente el Síndico Municipal. En las localidades donde funcionen Vendederos Públicos, deberá uno de ellos conducir y certificar las subastas.

Art. 7.— No se podrá tomar en consideración ninguna oferta relacionada con subastas de ramos municipales que contengan proposiciones distintas de las estipuladas en los pliegos de condiciones, aun cuando fueren de apariencia más ventajosa para los intereses municipales. En tal virtud, las pujas deberán ser hechas con claridad y precisión por los licitadores; quedando terminantemente prohibido la consideración de ofertas formuladas antes de las subastas, o durante su celebración de sumas mayores que la última puja del mejor postor.

Art. 8.— Los pliegos de condiciones para las subastas serán redactados por los Ayuntamientos y no entrarán en vigor mientras no hayan sido aprobados por resolución dictada por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, y notificada a la Cámara de Cuentas. Una vez puestos en vigor los pliegos de

condiciones, regirán para los años subsiguientes indefinidamente, salvo, en aquellas partes de su texto excepcionalmente variables, tal como se establece más abajo, y las modificaciones introducidas mediante las mismas formalidades antes mencionadas o por propia autoridad de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo.— Todo pliego de condiciones deberá contener, como menciones fundamentales, las siguientes: la obligación, por parte de los subastadores, de prestar una fianza de un monto nunca menor al quince por ciento, si es ofrecida en efectivo o cheque certificado, ni al treinta por ciento, si lo es en cualquiera otra forma, del precio de la adjudicación, para garantizar el cumplimiento del compromiso creado por la subasta; la obligación de que los pagos se realicen por mensualidades adelantadas, salvo los casos en que, como en el de los proventos de Gallera, acuerde otra forma la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía; que al retraso de más de diez días en el pago de una mensualidad, los rematistas pagarán un recargo de cinco por ciento (5%) sobre los valores adeudados; que al retraso de un (1) mes en el pago, quedará rescindido de pleno derecho el contrato de remate y, en consecuencia, el Ayuntamiento ejecutará la fianza a los fines del cobro correspondiente, y asumirá la administración directa del ramo, mediante una simple resolución notificada al rematista en falta. Además contendrán los pliegos de condiciones aquellas menciones necesarias para caracterizar la naturaleza del provento de que se trate, así como las de precios, tarifas de cobros, y demás especificaciones pecuniarias que son esencialmente variable de año en año.

Art. 9 — El contrato de subasta quedará formalizado por la simple declaración de aceptación suscrita por el subastador al pie del Pliego de Condiciones, sin más formalidad que la fecha en que firme y el precio de la subasta.

Art. 10.— Adjudicado un ramo por subasta, el rematista estará obligado a constituir la fianza definitiva dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la adjudicación, a falta de lo cual se considerará de pleno derecho como falso subastador, quedando el Ayuntamiento en libertad de celebrar una nueva subasta, si fuere de lugar de acuerdo con esta Ley.

Párrafo I.— La constitución de fianza se hará por ante el Notario que designe el Síndico Municipal; una copia ejecutoria del acto será depositada en Secretaría, a los fines pertinentes, quedando obligado el Secretario a enviar inmediatamente sendas copias del mismo, certificadas, por él a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y a la Cámara de Cuentas.

Párrafo II.— La fianza quedará afectada, principalmente: a) al pago del remate, que será hecho por adelantado, en la forma establecida por los pliegos de condiciones; b) a las reparaciones y demás obligaciones que los pliegos de condiciones y esta ley ponen a cargo del rematista; y c) a los daños y perjuicios que ocasione la falta de cumplimiento de parte del rematista, a las obligaciones por él contraídas.

Art. 11.— Cuando los proventos sean explotados en locales propiedad de la Común, o suministrados por ésta, recaerán sobre los rematistas las obligaciones de conservar, mantener y entregar los edificios, así como los efectos y mobiliarios puestos bajo su guarda, en las mismas condiciones materiales y de uso en que los recibiera; debiendo restituir el valor de los deterioros, roturas y depreciación al término de su ejercicio como rematista. A los fines de estas obligaciones quedará afectada la fianza definitiva prestada, de que trata el artículo anterior.

Párrafo.— En tal virtud, la entrega y el recibo de estos bienes se hará obligatoriamente mediante inventarios y evaluaciones aceptadas por ambas partes.

Art. 12.— Los bienes a que se refiere el artículo anterior no podrán ser alterados, ni modificados sino con el consentimiento previo y expreso del Ayuntamiento.

Art. 13.— Todo rematista estará obligado a aceptar la supervisión y fiscalización, en todo cuanto atañe al ramo subastado de los Inspectores designados por el Ayuntamiento, previa notificación de la designación.

Párrafo.— Podrán ser inspectores, de acuerdo con la capacidad económica municipal particulares a sueldo, o uno o más Regidores o cualquiera otro funcionario o empleado municipal.

Art. 14.— Los rematistas están obligados a comunicar dentro de los cinco primeros días de cada mes al ayuntamiento en formularios que este acepte, o que les someta para su eje-

cución, todos los datos e informaciones de la recaudación y del estado económico del ramo.

Art. 15.— Los Ayuntamientos tendrán siempre el derecho de intervenir, frente al Rematista en todos los casos en que éste dejare de ofrecer un buen servicio para el público.

Párrafo.— Igualmente tendrán los Ayuntamientos derecho para hacer substituir a cualquiera de las personas empleadas por el Rematista en los ramos subastados, por causa de inconducta notoria que afecte en cualquiera medida la marcha de estos servicios públicos, o de incapacidad comprobada en el manejo de sus funciones.

Art. 16.— Cuando los proventos sean administrados directamente, la persona o personas que el Ayuntamiento encargare de tales funciones tendrá las mismas obligaciones y las mismas responsabilidades que los rematistas; salvo las responsabilidades establecidas por la Ley sobre otros funcionarios de la Común, por la administración del patrimonio municipal.

Párrafo.— Las disposiciones de los artículos 13 y 14 también rigen para el caso de la administración directa.

Art. 17.— En ningún caso el Rematista podrá ceder o transferir, total o parcialmente, los derechos adquiridos por virtud de la adjudicación del ramo municipal, a una tercera persona, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

Párrafo.— Cualquiera que sea la forma y alcance de la cesión o transferencia, el rematista y el cesionario serán solidariamente responsables frente a la común de toda obligación contraída por el Rematista, si el Ayuntamiento no acepta la sustitución de la fianza del Rematista por otra del cesionario y consiente en liberar a aquel de todas sus obligaciones hasta el momento en que esa cesión se efectúe.

Art. 18.— Los ayuntamientos podrán en cualquier momento reasumir la administración directa de un ramo subastado, abonando al Rematista el diez por ciento de la suma pendiente de pagar por él al Ayuntamiento hasta el fin del año. Esta facultad solo podrá ser ejercida previa autorización de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, obtenida mediante solicitud debidamente circunstanciada.

Párrafo I.— Para los casos en que pueda haber lugar a reclamaciones, indemnizaciones o bonificaciones, sólo se reco-

nocerán como motivos o causas que justifiquen las mismas; los siguientes hechos: ciclones, incendios, movimientos sísmicos, inundaciones, destrucción de puentes y caminos o epidemias, debidamente comprobadas y que realmente hayan producido una interrupción en la explotación del ramo subastado. En cualquier otro caso de fuerza mayor debidamente comprobado el Ayuntamiento tendrá facultad para reconocer o no la reclamación, indemnización o bonificación solicitada por el Rematista.

Párrafo II.— En ningún caso, las presentes disposiciones podrán ser aplicadas sin la aprobación expresa de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía; sin que esta decisión última dé lugar a ninguna acción o derecho en favor del Rematista.

Art. 19.— Los Ayuntamientos no podrán acordar resolución alguna contraria a que los gastos de explotación de los proventos, tales como salarios de empleados, mantenimiento, adecuación y reparación de locales aun cuando éstos sean de propiedad municipal, etc., así como los gastos para la formalización del remate, salvo la publicación de los avisos de subastas, estén a cargo de los rematistas.

Art. 20.— La Cámara de Cuentas, en jurisdicción administrativa, conocerá privativamente en una sola instancia de las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos y las personas ligadas a ellos por los contratos de remate otorgados conforme a la presente ley. Las sentencias que dicte la Cámara de Cuentas serán finales, tendrán fuerza ejecutoria y se publicarán en el Boletín de la Cámara de Cuentas o en la Gaceta Oficial.

La Cámara de Cuentas será apoderada de los casos por escritos elevados por la parte interesada, en los cuales consten los hechos y alegatos pertinentes, escritos que la Cámara comunicará a la otra parte para que presente sus alegatos. Reunidos los dos escritos, serán comunicados al Procurador Permanente, para que rinda su dictamen.

La Cámara de Cuentas podrá siempre pedir a las partes aclaraciones que ilustren el caso.

Los detalles del procedimiento a seguir para la conducción y fallo de los recursos previstos en este artículo serán objeto de un reglamento especial de la Cámara de Cuentas, aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 21.— (Transitorio).— Los rematistas de los ramos municipales para el año 1943 podrán, por comunicación al Ayuntamiento respectivo, acogerse a todas las disposiciones de esta ley que les beneficien; pero, en tal caso, les serán aplicables todas las demás disposiciones de ella, establecidas para regir después de las adjudicaciones por subastas de los ramos municipales.

Art. 22.— Todo lo que esta ley dispone para los Ayuntamientos, será aplicable al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo. ,

Art. 23.— La presente ley deroga toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

José A. Castellanos,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días, del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 259, que autoriza al Ayuntamiento de la Común de La Vega a emitir bonos por la suma de \$23.000.00.— G. O. Nº 5903, del 20 de Abril de 1943.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 259.

VISTA la Resolución Núm. 106 dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Vega, en fecha 18 de febrero del año 1943, que copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA

En uso de las facultades que le acuerdan el Art. 45 de la Ley de Organización Comunal y la Ley de Empréstitos Municipales, Nº 186 de fecha 6 de febrero de 1943, previas las formalidades prescritas por ésta última Ley, ha dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Después de publicada en la Gaceta Oficial la presente Resolución, debidamente aprobada por la Cámara de Diputados, en virtud del inciso 20 del Art. 22 de la Constitución, el Ayuntamiento podrá emitir doscientos treinta (230) bonos de cien pesos (\$ 100.00) cada uno, en total veintitres mil pesos (\$ 23,000.00) moneda de curso legal en la República, con cupones unidos a ellos, productivos de un interés de seis por ciento (6%) anual, pagadero por trimestres vencidos.

Art. 2.— Estos bonos se venderán por el Ayuntamiento cuando menos a la par, esto es, por su valor nominal más los intereses desvengados.